

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
369/2016	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 21

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
20 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**EDUARDO MEDINA MORA I.
(POR GOZAR DE VACACIONES, EN
VIRTUD DE HABER INTEGRADO LAS
COMISIONES DE RECESO
CORRESPONDIENTES AL PRIMER Y
SEGUNDO PERÍODOS DE SESIONES DE
DOS MIL DIECIOCHO)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número 3 conjunta solemne y 95 ordinaria, celebradas el martes dieciocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración señoras y señores Ministros las actas. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADAS.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 369/2016. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, Y TERCERO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL PLENO DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. DESE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pongo a su consideración, como hemos acostumbrado, los primeros considerandos de esta propuesta, que son el primero de competencia, el segundo de la legitimación; y el tercero de la narrativa de los criterios denunciados. ¿Alguna observación al

respecto? Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban los tres primeros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

El cuarto, pido al señor Ministro ponente, el señor Ministro Pardo, que se ocupe de lo relativo a la existencia de la contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente, con mucho gusto. Señoras y señores Ministros, como ustedes advirtieron, se pone a su consideración el proyecto relativo a la contradicción de tesis 369/2016, y también como es de su conocimiento, este asunto fue inicialmente turnado al señor Ministro Medina Mora; sin embargo, en sesión pública plenaria de veintitrés de abril de dos mil dieciocho se determinó el retorno del expediente a mi ponencia para la elaboración de una propuesta alterna que se ajustara al criterio expresado por la mayoría en aquella ocasión.

Por lo que hace al considerando cuarto, se sostiene la existencia de la contradicción, tomando en consideración que, en los antecedentes de los asuntos analizados por los tribunales contendientes, se advierte que se promovieron juicios de amparo indirecto en contra de diversos actos, que el juez de distrito respectivo desechó la demanda, al considerar actualizada una causal manifiesta e indudable de improcedencia, y que contra ese auto se interpuso recurso de queja.

Ante esta situación, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito consideró que no procedía, en ese caso, suplir la deficiencia de los agravios; y, por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Vigésimo Séptimo Circuito estimó lo contrario; es decir, que procedía la suplencia de los agravios.

Así, el proyecto propone, como punto de contradicción, determinar si procede suplir la deficiencia de los agravios, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, en el recurso de queja interpuesto en contra del auto del juez de distrito que desecha una demanda de amparo. Ésta sería la propuesta de la existencia de la contradicción señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. ¿No hay observaciones? Si no hay observaciones ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Y continuaríamos por favor señor Ministro con la propuesta de fondo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En el quinto considerando se aborda el punto de contradicción al que me referí, en cuatro apartados: el I, en él se expone el concepto y desarrollo histórico de la suplencia de la queja deficiente; en el II, se explica la facultad del juzgador para desechar una demanda por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia; en el III, se abunda sobre la

interpretación que esta Suprema Corte ha realizado en torno a la suplencia de la queja por violación manifiesta de la ley, prevista en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo; y finalmente, en el IV apartado, se concluye que es procedente suplir la deficiencia de la queja en un recurso de queja cuando se combate una resolución que desechó una demanda, por actualizarse una causa notoria y manifiesta de improcedencia, al advertirse la existencia de una violación manifiesta a la ley.

El proyecto aclara que el órgano revisor deberá analizar si se violó el precepto de la Ley de Amparo en el que se fundó el órgano jurisdiccional para emitir su resolución; esto es, el artículo 113 de la Ley de Amparo y que, en este caso, no es dable exigir una afectación a un derecho humano; en tanto que el objeto del juicio de amparo es –precisamente– analizar tales violaciones.

Por lo que, de obligar al cumplimiento de dicho requisito, se estaría exigiendo una doble afectación a los derechos humanos.

Finalmente, también se precisa que el hecho de que en contra de la resolución que desecha la demanda de amparo proceda el recurso de queja, no puede tomarse como un elemento para no suplir la deficiencia de la queja, pues al ser una violación evidente a la ley, es responsabilidad del órgano judicial garantizar el acceso a la justicia, por lo que no pueden imponerse obstáculos procesales, sino por el contrario, deben brindarse los elementos que garanticen la posibilidad de defensa.

Esta es la propuesta que se pone a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. En las sesiones del diecinueve y veintitrés de abril se vio el proyecto presentado por el señor Ministro Medina Mora —al que hacía alusión ahora el señor Ministro Pardo—; voté a favor de ese proyecto, pero señalé en un voto concurrente una larga serie de cuestiones, en particular, a que el sólo desechamiento no daba la condición de la suplencia y algunas otras cuestiones.

Algunos de esos argumentos están presentados o están retomados en el proyecto del señor Ministro Pardo, por lo cual puedo coincidir también con este proyecto, —insisto— porque se retomaron parte de las condiciones que expuse en aquellas dos sesiones. Votaré a favor del proyecto, y haré un voto concurrente para expresar estos efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguien más, señores Ministros? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro Presidente. Este asunto —como lo explicó el Ministro ponente— había sido motivo de discusión y de retorno.

En aquella ocasión, quedé en minoría, pero en este asunto —a mi juicio— se presentan las mismas condiciones por las que sostengo el votar en contra del proyecto.

En este proyecto se sostiene que si el juez de distrito, al examinar la procedencia y decidir tener por actualizada una causa manifiesta indudable de procedencia, comete una violación manifiesta de la ley, entonces procede suplir la deficiencia de queja en el recurso contra el desechamiento, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Esto, porque en ese ejercicio jurisdiccional es factible que se cometa una violación manifiesta de la ley.

A mi juicio, con este planteamiento no se está resolviendo el punto de contradicción; —a mi juicio— no consiste en determinar si, ante la existencia de una violación manifiesta de la ley al resolver sobre la procedencia del juicio de amparo, procede suplir la deficiencia de la queja con fundamento en dicho artículo, esto es así, porque lo dice el artículo: cuando existe una violación manifiesta de la ley, tienes que suplir la queja.

Lo que aquí se impone resolver es si, en todos los casos en que el juez de distrito considere actualizada una causa de improcedencia manifiesta e indudable, si el tribunal colegiado revisor considera que ello no fue correcto, se debe entender como regla general que se actualiza una violación evidente de la ley y, por ende, siempre —en tales casos— se debe suplir la deficiencia de la queja en el recurso de queja, considerando que el desechamiento de una demanda de amparo es un acto procesal de entidad relevante, por significar una negativa a la prosecución del juicio de amparo, que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia, lo cual es una situación distinta. Me explico: por el simple hecho de que el juez hubiese desechado la demanda, ¿el tribunal colegiado tiene que

suplir la queja por considerarla en sí mismo violatorio, existir una violación manifiesta de la ley, o sólo cuando en ese desechamiento –las razones por las que se realizó el desechamiento– implique una violación manifiesta de la ley; que son dos cosas distintas.

También considero que en muchos casos puede ser una cuestión de criterio jurisdiccional ese desechamiento y que se tendrían que llevar las mismas pautas que nos da el artículo 93 –si no mal recuerdo– de la Ley de Amparo respecto del recurso de revisión; esto es, no porque un juez decreta el sobreseimiento –que además las hemos aplicado también cuando se analiza la improcedencia, nada más que ahora es a través del recurso de queja y antes era a través del recurso de revisión–; es decir, si el juez decreta sobreseimiento ¿vamos a tener que suplir la deficiencia de los agravios siempre que el juez sobresea? Pues dependerá de la materia de que se trate, de las reglas que establezca el artículo 79: las materias laboral, penal, familiar –en algunos casos– y, en administrativo y civil, cuando exista una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin defensa al quejoso, pero el sobreseimiento en sí mismo no implica una violación manifiesta de la ley que tenga que suplirse la queja; lo mismo pasa con el desechamiento; el desechamiento en sí mismo no va a implicar una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, porque –precisamente– para eso está el recurso de queja, y será a la luz de los agravios que se expresen en el recurso de queja –que se va a analizar– si ese desechamiento fue o no correcto.

Cosa distinta es si las razones del desechamiento implican por sí mismas una violación manifiesta de la ley; entonces, procedería la suplencia, pero no en todos los casos. Entonces, sostendría mi voto de mi criterio en el proyecto anterior y votaría en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Piña. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Traía una observación un poco similar a la que manifestó la señora Ministra Piña –de hecho se la comenté al señor Ministro Pardo antes– y creo que el punto de contradicción que él está planteando podría quedar si se agrega la palabra “todos” y “siempre”; “en todos los casos y siempre que haya ese desechamiento”, que podría –en todo caso– estimarse.

El tema de contradicción –para mí– consistiría si en todos los casos en que se deseche la demanda de amparo procede siempre suplir la deficiencia de la queja, en los términos del artículo, cuando los agravios sean deficientes en la queja; pero eso es una cuestión de planteamiento.

Le decía al señor Ministro Pardo que –en todo caso– si no se aceptaba hacer un cambio en este planteamiento, que siento que como lo trae el proyecto es genérico; eso es lo que dice el artículo: si pasa esto, vas a suplir la deficiencia de la queja. Y eso no es motivo de contradicción, eso es lo que el artículo –de alguna manera– está determinando; el problema de contradicción –aquí– se generó porque hay quien –de alguna manera– suplió la deficiencia al analizar los agravios, y hay quien no la suplió. ¿Y

qué es lo que generó esto? El determinar si –en un momento dado– se había visto como notoria y evidente una causa de improcedencia y quien no la había visto como tal; pero es un problema de planteamiento del punto de contradicción que, como se encuentra, –y en eso coincido con la Ministra Piña– se hace de manera genérica, que es realmente el texto de los artículos; pero –en todo caso–, haría un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. ¿Alguien más? Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. También, igual que lo hice en el precedente –en el asunto de retorno–, coincido y concuerdo totalmente con los argumentos que ha expuesto la Ministra Norma Piña, máxime que, ¿cómo quedaría esta tesis de jurisprudencia: pues el desechamiento de una demanda de amparo por parte del juez se considera una violación evidente de la ley que deja al quejoso sin defensa? Esa es mi pregunta. Claro que no, para eso está la queja; entonces, votaré en contra, como lo hice en el precedente, solamente para avisarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como lo hice cuando se discutió este asunto, expresé una opinión que va –precisamente– recogida en este mismo proyecto; y es cierto que las condiciones que la ley exige para la

procedencia de la queja deficiente, en muchos de los casos, parecerían difíciles de cumplir; la práctica judicial ha mostrado que, cuando el juzgador encuentra una violación de la ley, independientemente de que sea manifiesta o superficial, procede a suplir esta deficiencia si es que está en alguno de los supuestos, porque la norma se lo exige.

A juzgar por el número de supuestos en donde, desde la Constitución, hoy se exige –para mí– un principio constitucional del juicio de amparo: suplir la queja deficiente, y la excepción será el estricto derecho, es que hará uso del arbitrio judicial para complementar el argumento que no alcanza a expresar en dónde estuvo la violación de la norma y, a partir de ello, resolver en favor del quejoso.

No debemos olvidar que el juicio de amparo es un juicio de carácter constitucional en donde la regla prevalente es la de examinar lo que el gobernado cuestiona; y a partir de ello, no encuentro dificultad alguna para exigir al órgano que conoce de la queja que, en la eventualidad de una violación de la ley, proceda a suplir la queja deficiente; bien pudiera suceder que el tema que llevó a desechar la demanda pudiera reflejar el contenido de una jurisprudencia que el quejoso no conoce, y en esa suplencia –precisamente– en el tribunal de alzada invocar el argumento no planteado por el quejoso, y a partir de ello, decidiera revocar y ordenar la admisión.

Desafortunadamente, la terminología de la ley sigue expresando, como condiciones para la procedencia de la queja deficiente, lo que denomina existencia de una violación manifiesta de la ley, no

cualquier violación manifiesta la califica; y dos, que se haya dejado sin defensa al quejoso, –como bien lo expuso el señor Ministro Laynez– difícilmente pudiera pensarse que se le dejó sin defensa, pues existe el recurso de queja y, a partir de él, recurrió la resolución que le afectó.

Pero insistía en que la práctica judicial lleva a que el órgano que conoce del juicio de amparo, al advertir ello, no hace una calificativa si de estas cuestiones se surten o no es meramente una transcripción, retranscripción y repetición de una fórmula que en la realidad dista mucho de ser de la que todos esperamos.

Por tanto, si –en mi concepto– la queja deficiente, estando en los supuestos en tratándose de los sujetos a los que se les puede suplir esta queja deficiente, simple y sencillamente es que si el órgano que conoce de una queja, a partir de ello, determina que hubo una violación de la ley, procederá a resolver en consecuencia.

Por tal razón, más allá de la difícil justificación de la violación manifiesta de la ley, ¿qué quiere decir dejar sin defensa al quejoso? Estoy por el sentido del proyecto, en tanto creo que la mejor forma de cumplir con el mandato constitucional de proteger los derechos humanos radica –precisamente– en que, con la decisión de desechar una demanda, el órgano que conoce de la queja debe cumplir con su competencia constitucional, revocar y ordenar se admita ésta, si es que se violó la ley, el reglamento, una jurisprudencia o cualquier otra cuestión en el dictado de esta resolución. Estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: He hecho el uso de la palabra, señor Ministro Presidente, le agradezco mucho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo, desde luego, las observaciones que se han hecho al proyecto; en el caso concreto, lo que pasó es que en ambos casos el juez de distrito desechó la demanda de amparo invocando el artículo 113 de la Ley de Amparo, que dice que debe desecharse una demanda de amparo cuando existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en ambos casos, el juez –a su consideración– estimó que en el caso había una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Se interpone el recurso de queja en contra de ese auto desechatorio y, al resolver el recurso de queja, ambos colegiados advierten que no era correcta la causal que había invocado el juez, o que no era notoria y manifiesta; ambos colegiados lo detectan, pero uno de ellos dice: como aquí estoy advirtiendo que hay una violación manifiesta de la ley. ¿En qué se hace consistir esa violación manifiesta de la ley? En que se contravino lo que establece el artículo 113 de la Ley de Amparo; y entonces dijo: como hay una violación manifiesta del artículo 113 de la Ley de Amparo y no se hace valer el argumento concreto en los agravios, con base en el artículo 79, fracción VI, suplo la deficiencia de los

agravios porque hay una violación manifiesta de la ley y, en suplencia de la queja, declaro fundado el recurso de queja y ordeno que se admita la demanda.

¿El otro colegiado qué dijo? Dijo que, en el caso –es un resumen, estoy en la página 4 del proyecto– “Es oportuno precisar que no existe suplencia de la queja deficiente al no actualizarse la hipótesis a que se contrae la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo; pues la suplencia de la queja en asuntos en materia civil –como el caso–, sólo procede cuando el Tribunal Colegiado constate que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Entonces, este colegiado razona y dice: aquí no hay una violación manifiesta de la ley, y además no deja sin defensa al quejoso porque tuvo la oportunidad de recurrir a través del recurso de queja esa determinación.

Estas razones que da este colegiado para no suplir, estoy de acuerdo con lo que dijeron, –creo que fueron las Ministras– que el punto de contradicción no es si se puede o no suplir la deficiencia de la queja cuando hay violación manifiesta de la ley; por supuesto que se puede, es lo que marca el artículo 79, fracción VI, aquí lo que determinó un colegiado es que no procedía suplir la deficiencia: 1, porque no advirtió una violación manifiesta de la ley y, 2, porque no dejaba sin defensa al recurrente porque había hecho valer el recurso de queja; y estos son los argumentos que desestimamos en el estudio del proyecto para decir: la violación al artículo 113 de la Ley de Amparo puede ser una violación

manifiesta de la ley, y la circunstancia de que tenga a su alcance un recurso no quiere decir que no lo deje sin defensa, porque si ese fuera el criterio, siempre que hay un recurso –como en el caso de la revisión– no podría suplirse la queja con base en esta fracción del artículo 79.

Esa es la idea del proyecto, a lo mejor habría que ajustar un poco el punto de contradicción sobre esta lógica de que, cuando hay violación al artículo 113, ésta puede constituir la violación manifiesta de la ley que da lugar a la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI.

Esa es la idea, a lo mejor hay que ajustarlo porque la redacción creo que no es del todo clara, pero ofrezco, –en caso de que obtuviera mayoría este proyecto– hacer ese ajuste y, desde luego, también reflejarlo en la tesis, tal vez el rubro fuera sobre: violación manifiesta de la ley, se da cuando hay una violación al artículo 113 de la Ley de Amparo, y entonces procede suplir la deficiencia de la queja.

Ese es –digamos– el punto de contradicción que se dio, y estoy de acuerdo con lo que se ha señalado de que no es si debe o no proceder la suplencia, –está prevista en la ley– sino que en el caso, cuando haya violación –según el colegiado– al artículo 113, eso puede dar lugar a la suplencia de la fracción VI del artículo 79, y entonces suplir los agravios, como lo hizo en este caso uno de los colegiados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, la reflexión que hace el señor Ministro ponente resulta muy adecuada para clarificar exactamente lo que debemos finalmente decir.

Sólo insisto ¿debemos crear un catálogo de violaciones manifiestas? ¿Por qué el artículo 113 termina por ser una violación manifiesta? Cualquier desechamiento que le parezca al juez indudable va a aplicar el artículo 113, creo que ésta es la oportunidad que tiene el Tribunal Pleno de privilegiar la oportunidad y carga de los tribunales para poder suplir la queja deficiente, independientemente del grado en que se manifieste la violación o, en su caso, ¿cuánto lo deja sin defensa? Lo digo porque, en ningún caso en que los tribunales colegiados suplen, razonan si esta es una violación manifiesta o superficial; si esto no sólo se reduce a una calificativa que adjetiviza esta condición, sino si ¿hay o no una violación y hay materia qué suplir? Si hay materia que suplir, se tiene que suplir. Por lo menos, esa es mi manera de pensar –insisto– ningún tribunal cuando produce una suplencia de la queja, primero razona si hay una violación manifiesta de la ley, y luego si se dejó sin defensa; simplemente, cuando encuentran la razón, lo hacen y creo que ese debe ser el propósito constitucional.

Si el proyecto se reduce a determinar si el artículo 113 es una violación manifiesta de la ley, contribuirá, me parece que la mejor manera de contribuir en esto es –de una buena vez– indicar que todo órgano jurisdiccional está obligado a suplir la deficiencia de la queja; en tanto advierta una violación de la ley, ya de por sí, la violación a la ley es una infracción que debe ser mitigada por

quien conoce la norma y puede con ello contribuir a la impartición de justicia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Agradezco los ajustes del Ministro Pardo pero, como se está enfocando el asunto, sería lo mismo que estaba planteando –a mi juicio, según entendí– dice el Ministro Pardo: a ver, el artículo 113 autoriza a desechar una demanda de amparo, siempre y cuando la causa sea notoria y manifiesta.

Si el juez de distrito la desecha porque es notoria y manifiesta y se van en queja –el juez de distrito– si a juicio del tribunal colegiado no es notoria ni manifiesta; entonces, violó el artículo 113 y viene la suplencia, ahí sería la suplencia total, a mi juicio no hay agravio.

El supuesto que da origen al desechamiento siempre va a ser el mismo en calificativa: “notorio y manifiesto”, siempre. Ahora, si vamos a suplir por violación a la ley, va a ser porque el tribunal colegiado siempre va a considerar que no fue notoria ni manifiesta y, por lo tanto, sería una regla general que en todos los casos que el juez de distrito deseche porque es notoria y manifiesta, el colegiado debe suplir.

Hay colegiados que empiezan estableciendo: el 113 de la Ley de Amparo dice esto, y esto es una violación manifiesta de la ley, hay varios, en materia administrativa sobre todo, porque es donde no opera tan ampliamente la suplencia de la queja.

Pero esa sería la regla general, seguiríamos diciendo: el desechamiento, por sí, por causa notoria y manifiesta implica la suplencia de la queja por violación al artículo 113 y sería como regla general; entonces, no sería “ni todos, ni siempre” porque siempre va a ser ese. Entonces, estaría en contra. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más señores Ministros? Vamos a tomar la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor, con un voto concurrente, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy a favor, entiendo que el señor Ministro va arreglar el punto de contradicción en los términos que comentó y, sobre esa base, estaré con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, separándome nada más de una consideración que no he compartido previamente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Estamos votando el fondo, señor Ministro Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, estoy de acuerdo; nada más me aparto de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tome nota la secretaría, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: De acuerdo con las adiciones que ofreció el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Cossío Díaz; la señora Ministra Luna Ramos, en contra de consideraciones y el señor Ministro Franco González Salas, con una reserva en contra; y en contra del proyecto los señores Ministros Piña Hernández y Laynez Potisek.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ ENTONCES, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA, APROBADA ESTA CONTRADICCIÓN DE TESIS 369/2016.

Vamos a levantar la sesión, señoras y señores Ministros, les convoco para la próxima sesión pública ordinaria el próximo lunes en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)